



La importancia del Derecho de Acceso a la Información.

Favre, Octavio

DNI: 39422852 Legajo: ABG06645

Modelo de caso- Acceso a la información

Carrera: Abogacía

Año: 2020

Tutor: Caramazza, María Lorena

Tribunal Superior de Justicia-Provincia de Córdoba, Año 2019 “Fundación Para el Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Provincia de Córdoba. – Amparo por Mora (Ley 8803) – Recurso de Casación” (Expte. N° 2026535). Sentencia N° 36 del 17/04/2019.

Sumario:

1-Introducción. 2- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 3- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5- Análisis y comentario del autor. 6- Conclusión, 7-Referencias.

1-Introducción:

Desde tiempos inmemorables vivimos inmersos en sociedades, desde la creación del estado de derecho como hoy en día lo conocemos estamos en estrecho vínculo con los actos del estado. Como ciudadanos tenemos derechos y garantías que considero fundamentales para poder afianzarnos como sociedad, el derecho de acceso a la información no es uno más, sino que tiene muchísima importancia para poder hacer valer nuestra ciudadanía. Desde ya hace varios años, se le ha empezado a dar mayor importancia a este derecho, por lo que me encuentro responsable de marcar los aspectos más significativos del derecho anteriormente mencionado en relación al fallo elegido.

Cuando hablamos de derecho de acceso a la información hacemos mención a aquel que tiene toda persona a solicitar y recibir información veraz, completa, oportuna de cualquier órgano de la administración pública, empresas, sociedades del estado entre otras. Considero de suma importancia el estudio de este derecho ya que al conocerlo y aplicarlo bien las instituciones del estado sería más transparentes y en cierta forma más cercanas a las personas y a la sociedad que en fin son las que conforman al estado.

En la jurisprudencia elegida “FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS SUSTENTABLES C/ SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA PCIA. DE CBA. – AMPARO POR MORA (LEY 8803) – RECURSO DE CASACIÓN” podemos apreciar que la parte actora tuvo que interponer un recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal anterior ya que le habían rechazado la acción por mora, donde se requería información pública relacionada a los gastos del estado, en este caso estamos frente a un problema axiológico ya que el primer

tribunal había rechazado el amparo porque consideraba que no reunía los recaudos suficientes para hacerlo. Al no suministrar la información requerida lo que se estaba logrando era cercenar los derechos del requirente al acceso a la información pública.

Para poder analizar el fallo elegido realizaremos a lo largo de este trabajo los puntos más relevantes para poder entenderlo y estudiarlo, comenzando por la reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal, luego abordaremos la identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia, otro aspecto trabajado será la Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, pasando también por el análisis y comentario del autor para poder darle un cierre con la conclusión.

2-Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:

La fundación para el desarrollo de políticas sustentables solicita a la administración financiera del ministerio de la provincia de Córdoba, requerirle información pública relacionada con los gastos del estado provincial, ante la negativa del gobierno de Córdoba interpone un amparo por mora.

Con respecto a la historia procesal, podemos decir que el juez de primera instancia de la cámara contenciosa administrativa de Córdoba de segunda nominación, rechazo la acción de amparo por mora interpuesta por la fundación para el desarrollo de políticas sustentables con el fin de poder conocer la información pública requerida. La parte actora interpone un recurso de casación en contra de la sentencia que había planteado la cámara contenciosa administrativa basándose en el artículo 45 inciso a) de la ley 7182 de la provincia de Córdoba.

El caso llega al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en donde se hace lugar al recurso de casación, explicando que la sentencia anterior se basaba en una errónea interpretación de las normas sustantivas que se ven plasmadas en la constitución provincial y la ley 8803, el tribunal anterior consideraba que la información pretendida no reunía la condiciones exigidas en la normativa legal para la procedencia de la acción intentada, al no haberse individualizado el acto administrativo.

En cuanto a la decisión del tribunal podemos analizar que los tres vocales fallan con unanimidad. En cuanto al recurso de casación los tres coinciden en darle lugar a la cuestión planteada expresándose de que si le negaban la información a la parte que la había requerido se estaría violando tanto artículos de la constitución provincial como de la ley 8803, los tres entienden que el estado tiene la carga de brindar la información pedida, respetando los límites marcados en la ley. Además que cualquier ciudadano tiene el derecho de solicitarla, con la formalidad que también indica la ley. En consecuencia la parte actora se encuentra legitimada para reclamar el acceso a a información

3-Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

El Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba ha fallado a favor de la fundación la cual había interpuesto un recurso de casación contra la sentencia del tribunal anterior. Los jueces del tribunal superior coincidieron que es fundamental para hacer valer nuestra ciudadanía que se hagan públicos los actos del estado, y que ante cualquier pedido se brinde la información, entendiéndose así que cualquier negatorio por parte del estado para brindar la información va en contra de la concepción participativa de la democracia.

Los argumentos jurídicos en que se basa el tribunal de forma unánime para poder resolver la cuestión planteada comienzan desde la constitución nacional, donde indican una serie de artículos en donde la carta magna se esfuerza para contemplar el acceso a la información, luego menciona la constitución de la provincia de Córdoba donde también se receptan varios artículos que hablan de ello, en tercer lugar habla de la ley 8835 donde el estado provincial se compromete a trazar políticas en miras a la información permanente a las personas sobre la gestión estatal y los gastos públicos, en cuarto lugar aparece la tan nombrada ley 8803 de la provincia de Córdoba que es la ley de derecho al acceso al conocimiento de los actos del estado y por último podemos la ley 25.152 que es la de regulación de administración de recursos públicos y la 27.275 que es la de derecho de acceso a la información pública de la Nación.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba fue la número treinta y seis, del diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por los Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis

Enrique Rubio, bajo la presidencia del primero, que fue el encargado de votar en primer lugar, el dio su punto de vista de acuerdo a la sentencia dictada por la cámara contenciosa administrativa de segunda nominación donde expresa de forma reiterativa la disidencia con el tribunal anterior basándose en lo que exprese anteriormente, en cuanto a los magistrados Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio votaron exactamente de la misma manera que Sesin, compartiendo fundamentos y conclusiones y diciendo que agregar más sobre el tema sería caer en la redundancia. En fin los dos magistrados restantes adhirieron de la postura tomada por Sesin, votando así los tres de forma unánime haciendo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora, hacer lugar parcialmente a la acción de amparo de acceso a la información e imponer las costas por su orden.

El Tribunal Superior de Justicia determina hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora, hacer lugar parcialmente a la acción de amparo de acceso a la información e imponer las costas por su orden.

4- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En la sentencia del fallo elegido, el tribunal le da acceso a la información donde la cámara anterior había rechazaba la acción de amparo interpuesta por la fundación para el desarrollo de políticas sustentables.

Ahora analizaremos los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Con el tema elegido es importante decir:

El acceso a la información pública facilita la construcción de un estado honesto, eficaz y eficiente. Cuando los sectores públicos están conscientes de que sus decisiones y comunicaciones pueden ser revisadas y analizadas por actores externos, sería de esperarse que su actuar público se fundamente y documentara de mejor forma. De esta manera el acceso a la información se reflejaría en una mayor rendición de

cuentas, robustecería el Estado de Derecho y desembocaría en un mejor desempeño gubernamental. (Jhon M. Ackerman - 2008)

Esto resulta muy importante ya que como indica el autor es fundamental la transparencia para el integro desarrollo del estado. Es un derecho que tenemos todas las personas de la sociedad como señala “La publicidad a su vez se relaciona con las otras características de la república. Respecto de la igualdad ante la ley, porque no hay motivo para que unos ciudadanos tengan acceso a la información pública y otros no.” (Santiago Díaz Cafferata - 2009).

En nuestro país no existe mucha legislación y la que hay es relativamente nueva y no muy conocida por la gente, sería de suma importancia darle mucho lugar a estas normativas por todo lo dicho es importante destacar que:

No obstante, queda un largo camino por recorrer para obtener la plena vigencia de este derecho. Son pocos los autores que tratan el tema y la legislación existente (en nuestro país) es escasa, asistemática y, muchas veces, incumplida. Además, debe lucharse contra una cultura basada en, como principio, negar cualquier información al ciudadano. (Santiago Díaz Cafferata - 2009)

De acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales al tema elegido veo relevante el caso “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, lo veo muy parecido al fallo elegido ya que Claudio Savoia solicita a la secretaria legal y técnica de la nación las normas que le garantizan el acceso a la información, le secretaria legal y técnica le rechazo la solicitud porque se trataba de información secreta y clasificada, la parte actora ante esta negativa, interpone una acción de amparo. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechaza la acción de amparo, ante esto Savoia dedujo un recurso de extraordinario el cual la corte suprema declara admisible dándole lugar a su petición. Otro caso con suma

importancia es "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986" donde la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) promovió acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados Pensionados (PAMI) con el objeto de que se hiciera entrega de la información requerida. En este caso también se le negó el acceso a la misma, y la parte actora se basó en el decreto N° 1172/03 de "Acceso la Información Pública". El PAMI no le entregó la totalidad de la información requerida, por lo que la parte le hace pedido de nuevo de la misma. La Corte Suprema de La Nación hizo lugar a la acción de amparo de ordenar al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados Pensionados hacer entrega de la información solicitada.

También podemos mencionar el caso "CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986". El tribunal concluyó que la conducta omisiva y arbitraria de la demandada había quedado claramente configurada, pues la actora solo pretendía el acceso a la información de datos personales de los beneficiados por la ayuda. En tal sentido, aseveró que no existían razones válidas para la mencionada negativa ya que no se trataba de aspectos que involucren la seguridad como tampoco -en principio- podían constituir afectación alguna a la intimidad y al honor de las personas o que pudiera importar una forma de intrusión arbitraria. Un caso de mucha relevancia en la Argentina fue el de "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora". Donde se deja entender que para no tomar ilusorio el principio de la máxima divulgación imperante en materia de información pública, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento si exponen, describen y demuestran de manera detallada elementos y las razones por las cuales su entrega resuelta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimo protegido.

Un caso con renombre internacional es el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Claude Reyes y otros v. Chile" da lugar al principio de máxima divulgación mencionado ut supra que implica que toda información en poder del Estado se presume pública, accesible y sujeta a un régimen limitado de excepciones, como presupuesto indispensable de una sociedad democrática.

5- Análisis y comentario del autor.

Una vez analizada la doctrina y la jurisprudencia desde mi punto de vista puedo decir que la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba actuó de manera correcta, ya que le dio lugar a la acción de amparo interpuesta por la

fundación para el desarrollo de políticas sustentables que el tribunal anterior había rechazado de forma errónea. El tribunal se basa en diferentes aspectos para poder fundar su sentencia, toma legislación nacional incluyendo la Constitución Nacional como carta magna suprema, la Constitución de la Provincia de Córdoba, la ley 8803, también se remite al artículo 75 inc. 22 que le da jerarquía constitucional a los derechos humanos y como mencionamos anteriormente jurisprudencia. El tribunal se basó en todo esto para demostrarle a la cámara contenciosa administrativa que estaba equivocada por no haberle brindado la información requerida. Considero que el fallo de los jueces es fundamental en materia de derecho de acceso a la información, porque nos muestra que todas las personas somos capaces de requerir ante cualquier órgano público, cumpliendo con los requisitos previsto en la ley, que suministre información pública.

Considero que estos fallos son los que cada día nos acercan un poco más a poder erradicar la corrupción que es una moneda corriente en los estados de todo el mundo y más fuertemente acá en Argentina. Es fundamental poder conocer de que forma gasta el estado los recursos que le son asignados para que la gente no sean simples espectadores si no que hagan valer su ciudadanía.

En cuanto a la sentencia que llego el tribunal entiendo que puede ser de suma importancia porque hace valer un derecho podría decirse fundamental para la sociedad, con raigambre constitucional por la incorporación de ciertos tratados internacionales y artículos insertos en la misma que tratan la temática elegida, dándole así muchísima importancia y haciendo conocer un derecho relativamente nuevo.

6- Conclusión:

En el presente trabajo hemos analizado los principales argumentos del fallo “FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS SUSTENTABLES C/ SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA PCIA. DE CBA. – AMPARO POR MORA (LEY 8803) – RECURSO DE CASACIÓN”, este fallo resulta innovador por la postura que tomo el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en cuanto a la acción iniciada por la fundación, con relación a la postura tomada anteriormente por cámara contenciosa administrativa de segunda nominación, donde le rechazaban el pedido de información requerido a la secretaria de administración

financiera del ministerio de finanzas de la Provincia de Córdoba, por no cumplir con los requisitos correspondientes.

Luego del exhaustivo análisis podemos llegar a la conclusión que el fallo analizado va a marcar un antes y un después en lo que trata en materia de acceso a la información, ya que los magistrados en la sentencia dejan un fuerte mensaje, con respecto a que este es un derecho que tiene toda persona de requerirlo, solicitar la información con el fin de esclarecer los actos públicos.

Estos fallos personalmente me llaman mucho la atención ya que se intenta de alguna forma, la transparencia de los órganos públicos que muchas veces son el foco de maniobras maliciosas y corrupción. Aunque falte muchísima legislación y también popularidad en la sociedad, considero que esta figura va a ir creciendo día a día hasta alcanzar lo que se quiere que es la transparencia.

7- Referencias:

-) Ley (2001). Constitución de la Provincia de Córdoba. Gobierno de la Provincia de Córdoba. Recuperado de: <http://www.infoleg.gob.ar/basehome/ConstituciondeCordoba.htm>
-) Ley nº 24.430 (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
-) Ley nº 8803 (1999). Derecho de Acceso al Conocimiento de los actos del Estado. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba. Recuperado de: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/F1CE7C0BD1CBF8D60325723400647AC5?OpenDocument&Highlight=0,8803>
-) Jhon M. Akerman (2008) “MAS ALLA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN: Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho. Siglo xxi editoriales.
-) Santiago Díaz Cafferata (2009) “EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTAS PARA UNA LEY”
-) C.S.J.N., "CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" Fallos 337:256
-) C.S.J.N., "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora" Fallos 338:1258
-) C.S.J.N., "Asociación Derechos Civiles cl EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986" Fallos 335:2393 (2012)
-) I.D.H., “Claude Reyes y otros v. Chile” (2006)
-) T.S.J., “FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS SUSTENTABLES C/ SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA PCIA. DE CBA. – AMPARO POR MORA (LEY 8803) – RECURSO DE CASACIÓN” (17/04/2019).